

SAMUEL ABAD YUPANQUI *et alii*, *Código Procesal Constitucional. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*, Palestra, Lima, 2004, 486 pp.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*

1. A finales del año pasado entró en vigor la nueva regulación introducida por el Código Procesal Constitucional (CPC, en adelante) del Perú (aprobado mediante Ley número 28.237, de 28 de mayo de 2004, publicada el 31 de mayo y que entró en vigor a finales de este año 2004). Es de destacar en este CPC, su elaboración en la fase de Anteproyecto, en la que se recabó la opinión de casi un centenar de operadores jurídicos y de constitucionalistas extranjeros como Fernández Segado, Sagüés o Pérez Tremps, proceso en el que parece haber sido oída ampliamente la «sociedad abierta de intérpretes de la Constitución» en Perú, pues ésta también existe, naturalmente, para la *elaboración* de normas legales de Derecho procesal constitucional (Häberle). Esta última faceta se pone claramente de relieve a través del presente libro. Como lo expresan sus autores en la presentación, la obra es resultado de sucesivos anteproyectos de un CPC elaborados, desde el primer anteproyecto de 1996, por varios abogados y profesores universitarios, que decidieron reunirse para esta tarea colectiva, sin tener entre ellos más vínculos que la amistad y el propósito de mejorar lo existente. Su propósito era elaborar una «ley genérica que abarcara todos los procesos constitucionales, en forma sistematizada, moderna, orgánica y recogiendo la experiencia de los últimos años. La idea original partió de Juan Monroy Gálvez, y a ella se sumaron Domingo García Be-

launde, Francisco J. Eguiguren Praeli, Jorge Danós Ordóñez, Samuel B. Abad Yupanqui y Arsenio Oré Guardia» (autores, ahora, del presente libro). Además, una vez terminado el anteproyecto más o menos definitivo, «se envió a gran cantidad de abogados, jueces y fiscales, así como entidades representativas, que nos alcanzaron diversos aportes, que fueron debidamente evaluados», publicándose la nueva versión, notablemente corregida y ampliada, en un libro editado por Palestra. En diciembre, un grupo parlamentario multipartidario hizo suyo este anteproyecto, lo presentó al Congreso, se tramitó en las correspondientes comisiones y finalmente presentaron un proyecto normativo que recogía, en su mayor parte, el contenido del anteproyecto y que fue finalmente sancionado por el Pleno y promulgado poco después. Se trata además, del segundo CPC en América Latina, por lo menos con tal denominación específica, tras el de la Provincia Argentina de Tucumán, evidentemente de proyección menor.

2. Pues bien, como los autores señalan igualmente, el adecuado funcionamiento del CPC requiere su conocimiento y el de sus antecedentes por la comunidad jurídica. Y a este fin se orienta este libro. En el mismo, se contiene, en un primer capítulo, un «Estudio introductorio» a cargo de los autores antes mencionados. El segundo capítulo se dedica al

* Doctor Europeo en Derecho (UCM). Departamento de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid.

proceso de elaboración del CPC. La tercera parte contiene el texto del CPC ya aprobado y el capítulo cuarto lo es de anexos.

3. La primera parte de la obra contiene, como decimos, el «Estudio preliminar», que en cierto sentido puede tener un mayor valor que el doctrinal, al haber sido elaborado por los autores del anteproyecto en que se basa el CPC finalmente vigente, que asume el contenido de aquel en gran medida (un noventa por ciento, según los autores), aunque al mismo tiempo ello ha de tomarse con prudencia, dado que las normas desarrollan con frecuencia un sentido no previsto o no querido por sus autores. En este estudio, sus autores se refieren a los antecedentes del Código. Luego analizan el Título Preliminar del CPC, en el que se regulan los principios procesales, la competencia, la interpretación conforme a las normas internacionales, el control judicial de la constitucionalidad y sus límites, los precedentes. A continuación, se refieren a las disposiciones generales comunes a los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento (Título I del CPC). Más adelante, se examinan las disposiciones específicas de cada uno de es-

tos procesos (Títulos II a V del CPC). Tras ello, el estudio se centra en las disposiciones generales a los otros dos procesos constitucionales de acción popular e inconstitucionalidad¹ (Título VI), procesos cuya regulación específica en los Títulos VII y VIII del CPC se analiza igualmente por separado. Y tras referirse también brevemente al proceso competencial del Título IX y a la Jurisdicción internacional objeto de regulación en el Título X del CPC, se termina con unas reflexiones bajo el epígrafe «Hacia una jurisdicción constitucional especializada».

Lógicamente, lo más interesante desde un enfoque global, son los principios generales. En este sentido, pueden distinguirse los principios generales de Derecho procesal constitucional contenidos en el Título preliminar y los principios (más bien, como dice el CPC, disposiciones) generales que podemos llamar de segundo grado: por un lado, los comunes a los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento²; y por otro lado, los comunes a las acciones populares y a las acciones de inconstitucionalidad. Entre los principios generales primarios, se encuentran el principio de primacía constitucional y el principio de efectivización de los derechos fundamen-

¹ Sobre la acción de inconstitucionalidad, véase nuestro trabajo «La acción peruana de inconstitucionalidad», en un libro homenaje a Domingo García Belaunde sobre el nuevo CPC peruano, Lima, 2005, en prensa.

² Es interesante que se establezca la eficacia procesal directa frente a terceros de los derechos fundamentales, lo cual, sin embargo, no impedirá que esa eficacia haya de experimentar variaciones y matizaciones respecto de la que esos derechos despliegan frente a los poderes públicos. Algunos derechos apenas podrán tener alguna eficacia frente a particulares (derecho de sufragio, presunción de inocencia, a la nacionalidad o de petición, por ejemplo); otros la tendrán bastante modulada, pero extensible previa *interpositio legislatoris* (la igualdad es un caso claro, pues la igualdad absoluta entre particulares, no frente al Estado, acabaría con la libertad en que se basa todo sistema constitucional: el empresario podrá seguir contratando a su hijo sin apenas preparación ni aptitudes con preferencia a otros mucho más preparados o el padre podrá seguir repartiendo desigualitariamente su herencia, con los límites que la ley fija, entre sus hijos sin expresar razones o sin ellas simplemente), etc. Es posible que la doctrina de la eficacia mediata pueda explicar mejor esta diferente eficacia de muchos derechos constitucionales, en todos los sistemas constitucionales, frente a particulares o frente a los poderes públicos, aunque luego obligue casi siempre, en el plano procesal, a desembocar en soluciones artificiales o en puras ficciones de considerar que el juez que no amparó indebidamente a un ciudadano en el ejercicio de un derecho constitucional ha lesionado él mismo ese derecho, por lo que ello es accesible al Tribunal Constitucional mediante el amparo (solución alemana o española, *grosso modo*).

tales como fines esenciales de los procesos; los principios procedimentales de dirección judicial, gratuidad para la parte actora, economía, intermediación y socialización procesales; impulso de oficio como regla general; antiformalismo; *pro actionis*; interpretación del contenido y alcances de los derechos constitucionales «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de (sic) las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte»³; interpretación y aplicación de las normas conforme a la Constitución en la interpretación del Tribunal Constitucional; control difuso y concentrado; fuerza vinculante del precedente cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo; *iuris novit curia*; aplicación supletoria de los códigos procesales afines a la materia discutida si no contradicen los fines del proceso constitucional y ayudan a su mejor desarrollo e integración mediante la jurisprudencia, principios generales del Derecho procesal y doctrina. Desde luego, estos no son los únicos principios procesales, ni tampoco todos ellos pueden considerarse principios en sentido estricto, pero contribuyen en todo caso a una concepción global conjunta de todos los procesos constitucionales.

4. La segunda parte de la obra contiene diversos textos y documentos de interés como antecedentes y elementos de rele-

vancia en la elaboración del CPC. En este sentido, se incluye la Exposición de Motivos del Anteproyecto de CPC, que fue finalmente suprimido y que los autores consideran que era importante; el Proyecto de Ley con su correspondiente Exposición de Motivos; el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento; el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; el Debate de aprobación del CPC en el Pleno del Congreso, etc.

La tercera parte del libro recensionado contiene el texto del CPC. Y la cuarta parte, en fin, contiene como anexos: a) la Constitución peruana de 1993; b) la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y c) un índice analítico de la obra.

* * *

Se trata, así pues, de una obra de relevancia no ya para conocer el Derecho procesal constitucional peruano, sino también por lo que supone de avance al intentar codificar todo ese sector del ordenamiento procesal-constitucional mediante una regulación sistemática de conjunto, algo que en pocos casos se ha hecho hasta ahora en América Latina, siendo especialmente significativo el procedimiento de elaboración de la norma, con amplia intervención de la comunidad jurídica y de juristas tan versados en la materia como los autores de este libro. Por ello, el libro es de interés para todos los preocupados por la jurisdicción constitucional, especialmente en Latinoamérica.

³ Esta cláusula es similar al artículo 10 de la Constitución española de 1978, pero no es coincidente, pues mientras en España lo que dice ese precepto es que «las normas relativas» a los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución reconoce se han de interpretar de conformidad con la DUDH y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España, el artículo V del CPC peruano impone esa interpretación conforme a la DUDH y la normativa internacional sobre derechos humanos respecto del «contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos» a través de los procesos que el propio CPC regula, lo que no es exactamente lo mismo.